



Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No: 1100-40-03-052-2021-00195-00

Accionante: Jeisson Iván Avendaño Caicedo

Accionada: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

ANTECEDENTES

Jeisson Iván Avendaño Caicedo presentó acción de tutela en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al trabajo y al habeas data, que considera vulnerados por esa entidad.

Afirmó que los días 16 y 18 de septiembre de 2020 canceló a la accionada los comparendos Nos. 25191993, 27588571, 443121 y 25088247, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción, dicha entidad no ha aplicado ni actualizado la base de datos del Simit.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendarado quince (15) de marzo de 2021, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día, para que se pronunciara sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa.

Igualmente, ordenó la vinculación al presente trámite del SIM, SIMIT, a la ETB y al RUNT.

El Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, refirió que, en virtud del contrato celebrado con la Secretaría Distrital de Movilidad, se encarga de los trámites de matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición de licencias de conducción, cancelaciones de matrícula, entre otros.

Además, que el derecho de petición que señala el actor no fue presentado ante esa entidad, sino ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, quien ostenta las facultades de autoridad contravencional, por lo que la imposición de comparendos le compete a dicha entidad.

De ahí que alegue a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el asunto objeto de la acción debe ser solucionado por la accionada, por lo que solicitó negar la acción impetrada en lo que respecta a esa entidad.

La Concesión Runt S.A., señaló que los derechos de petición indicados por el accionante al parecer fueron radicados ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, por lo que desconoce dicha problemática y que al consultar la información, pudo constatar que el actor sí aparece con multas de tránsito por valor de \$3'155.444 y \$616.600, sin embargo, adujo carecer de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos, pues ello corresponde a las autoridades de tránsito, por lo que pidió ordenar a esa entidad pronunciarse sobre la solicitud de



eliminación de los comparendos asociados al documento de identificación del accionante.

La Secretaria Distrital de Movilidad, afirmó que la acción de tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, por lo que la accionante no puede aprovecharse de la rapidez de la misma para provocar un fallo a su favor que le permita no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente con el Distrito Capital.

Además, indicó que en caso de que el actor haya agotado los mecanismos de defensa dentro del proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales no fueron agotados antes de acudir a la tutela, por lo que la misma se torna improcedente.

Al tiempo que afirmó, que verificado el aplicativo Orfeo y el sistema de correspondencia el actor no ha presentado ninguna petición ante esa entidad, que verse sobre la actualización Simit por pago de comparendos, pero que el estado de cartera del accionante en el aplicativo SICON PLUS, determinó que NO reporta los comparendos 25191993 de 12/21/2019; 27588571 de 08/12/2020; 20443121 de 07/17/2018; 25088247 de 09/09/2019, pero que estos sí se reflejan en el SIMIT, por lo que procedió a remitir al área encargada la solicitud de actualización.

A lo que añadió, que el accionante no acreditó el requisito de perjuicio irremediable, por lo que solicitó declarar improcedente la acción interpuesta en su contra.

La Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional Simit, afirmó que se encuentra autorizada para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - Simit, función que viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional –Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional.

Agregó, que conforme lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, por lo que esa entidad no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Asimismo, indicó que conforme al estado de cuenta el accionante registra obligaciones pendientes de pago y de curso, aclarando que su función es la de administrar el Simit, pero que la información que aparece allí reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito, quien, en todo caso, no ha reportado la novedad ante esa entidad para descargar los comparendos del estado de cuenta del actor.

Por lo que solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

Por último, la **ETB** dentro del término concedido permaneció silente.



Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Ahora bien, frente al derecho de orden superior de habeas data, habría que decirse que su asidero constitucional deriva del art. 15 de la C.P. que dispone que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”, es decir que, en ejercicio de este derecho, todas las personas tienen la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos.

Así entonces, a voces de la jurisprudencia constitucional “(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

De otro lado, frente a la procedencia de las acciones de tutela, de manera general la Ley 1581 de 2012, regula todas las particularidades, condiciones y procedimientos atinentes a la aludida garantía, concretamente en su artículo 15 señala que en el evento en que algún ciudadano considere que existe algún yerro en la información contenida sobre él en las aludidas bases, aquél tiene derecho a presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos.

En esa dirección, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: “*Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)*”.

De manera que, de las anteriores premisas normativas, **se colige que para que la acción de tutela se convierta en el mecanismo adecuado, es necesario que el peticionario pruebe que con anterioridad elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad**



correspondiente.

3. Descendiendo al *sub examine*, se advierte que el accionante invocó el amparo de su derecho fundamental de habeas data, por lo que liminarmente debe examinarse si aquel agotó el requisito de procedibilidad que en el marco de este tipo de acciones constitucionales impone la Ley, esto es presentar la solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

Con dicho propósito, importa precisar que el asunto puesto a consideración del despacho, corresponde al reporte ante las centrales de información que para este tipo de asuntos se encuentran establecidas, entre ellas la plataforma Simit, Sicon Plus, Orfeo, entre otras, en lo que respecta al registro de los comparendos que por infracción a las diferentes normas de tránsito son impuestas a los ciudadanos y, que para este caso en particular, corresponde a las órdenes de comparendos Nos. 25191993, 27588571, 443121 y 25088247, que el actor aseguró haber cancelado el pasado 16 y 18 de septiembre de 2020, allegando como prueba de su dicho los desprendibles expedidos por la entidad financiera a través de la cual realizó dichos pagos.

Ahora bien, no cabe duda que la Secretaria Distrital de Movilidad, en este caso en particular es la fuente de información, es decir que, si el activante en calidad de titular de la información, tenía alguna inconformidad, duda o reclamo sobre el reporte que consta en las bases de datos antes referidas, debió haber elevado la petición ante esta entidad, itérese, por cuanto es la encargada del manejo de los datos y quien, de ser el caso, puede ordenar la eliminación del aludido reporte negativo o la actualización de la información.

Al efecto, la anterior exigencia resulta ineludible en el presente asunto, pues de rever la contestación que brindó la accionada en el curso del presente trámite, aseguró que el actor no ha elevado ninguna solicitud de corrección de información ante esa entidad, situación que en todo caso tampoco fue acreditada por el actor al momento de presentar la acción de tutela que hoy nos ocupa.

Así entonces, resulta evidente que, con anterioridad a la presentación de la acción de tutela objeto de pronunciamiento, el tutelante **no agotó el requisito de procedibilidad**, pues al interior del plenario no se allegó prueba demostrativa que dé cuenta que el actor hubiese solicitado ante la Secretaria Distrital de Movilidad, la eliminación y/o actualización de su información aludiendo para ello las diferentes circunstancias que por esta vía invocó.

Y es que no puede pasarse por alto tal exigencia, pues si se hubiere elevado la petición con anterioridad a la presentación de la acción tutelar, la accionada hubiere tenido la oportunidad de aclarar, rectificar y verificar los puntos objeto de inconformidad sobre la información del reporte que recae sobre el accionante, situación que no busca otra cosa distinta a que este tipo de conflictos, primero puedan ser resueltos entre los particulares, sin la necesidad de acudir a un Juez constitucional, pues de otro modo, se desconoce el carácter preferente que envuelve a este tipo de acciones.

Es así como resulta evidente la improcedencia de la presente acción de tutela, pues, además de no cumplirse el citado requisito de subsidiaridad, de modo alguno puede ordenarse a la Secretaria Distrital de Movilidad la eliminación y/o actualización de la



información sobre el accionante.

Al margen de lo anterior, se pone de presente al actor, que la entidad accionada - Secretaria Distrital de Movilidad- en su contestación aseguró que el estado de cartera del accionante en el aplicativo SICON PLUS no reporta los comparendos 25191993 de 12/21/2019; 27588571 de 08/12/2020; 20443121 de 07/17/2018; 25088247 de 09/09/2019, pero que estos sí se reflejan en el SIMIT, por lo que procedió a remitir al área encargada la solicitud de actualización, actuación que fue acreditada con la remisión de correo electrónico en este sentido.

De ahí que se NIEGUE el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo invocado por Jeisson Iván Avendaño Caicedo, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La jueza,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Firmado Por:

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900 Edificio Hernando
Morales Molina

Código de verificación:

81ce8b37cc4b666aecdd2c8bda62b9783654e14186bb36a14d8818740fdccc8e

Documento generado en 05/04/2021 10:57:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>